

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 358 de 24 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.612.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Expropiación.

En el expediente instruido á instancia de D. Anselmo Bañón, vecino de esta ciudad, en representación de D. Juan Gangoiti Arteche, que lo es de Bilbao, dueño de la mina denominada «Vulcano», número 2.799, sita en el Cabezo Negro, diputación de Morata, del término municipal de Lorca, sobre expropiación de la superficie de la expresada mina, que se considera necesaria para la explotación de aquella y del terreno que ocupa el camino que conduce desde la mina al muelle del kilómetro núm. 11 del ferrocarril minero de Morata, y cuya petición se publicó en este periódico oficial núm. 164, correspondiente al día 13 de Julio último, la Comisión provincial ha emitido el siguiente informe:

«Esta Corporación ha visto el expediente instruido á instancia de D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de D. Juan Gangoiti Arteche, dueño de la mina de hierro «Vulcano», número 2.799, del término municipal de Lorca, en solicitud de que se expropie toda la superficie de ésta y también la del camino que desde ella conduce al muelle del kilómetro núm. 11 del ferrocarril minero de Morata y comprende una extensión de 19.506 metros cuadrados, por ser necesarios esos terrenos para explotar la expresada mina.

En su escrito expone el solicitante y también se hace constar en la Memoria del proyecto presentado por el mismo, que á causa de haber sido imposible concertarse particular y definitivamente con los dueños de los mencionados terrenos acerca de la ocupación en éstos para el fin indicado, apesar de haberlo intentado repetidas veces D. Juan Gangoiti; sin otro resultado que las dificultades, exigencias y demandas conque aquéllos le han molestado grandemente, se vé este en la precisión de buscar el amparo y la protección del Estado.

La pretensión de que se trata se comunicó al Alcalde de Lorca el día 8 de Julio último, y se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia el 13 del mismo mes, señalando para la presentación de reclamaciones un plazo de quince días, y D. Fernando Pignatelli de Liébana, dueño de una parte de la superficie de la mina de referencia, reclamó el 4 de Agosto, exponiendo que el Sr. Gangoiti; si bien había realizado actos abusivos que afectaban á dicha superficie, lo cual dió lugar á que varias ocasiones lo denunciara ante los Tribunales de Justicia, nunca procuró concertarse particularmente con él, según está prevenido, y por ello no procede que continúe la tramitación del expediente sin que antes se cumpla ese indispensable requisito legal y no dé resultado satisfactorio.

En el informe emitido por el Ingeniero que reconoció los terrenos en cuestión se manifiesta que en «Vulcano» existen minerales ferrosos en abundancia que constituyen una riqueza muy importante y el suelo de la mina es casi estéril para toda producción Agrícola: que el camino, cuya enajenación se ha pedido también, se estableció cuando dicha mina comenzó á explotarse por sus anteriores dueños con el exclusivo fin de trasportar los minerales procedentes de ésta; cuyo medio de conducción ha venido utilizando el Sr. Gangoiti, desde el mes de Mayo de 1910, fecha en que adquirió la misma y dió principio á los trabajos mineros, hasta que recientemente ha suspendido éstos por motivo de la oposición de los dueños de los mencionados terrenos: que los que atraviesa el indicado camino carecen de importancia agrícola, y la variación del trazado de éste produciría nuevos choques con otros propietarios y además encarecería la conducción de los minerales, encarecimiento que podría ser obstáculo para la explotación económica de la repetida mina; y que por virtud de lo expuesto

procede declarar de utilidad pública dicha explotación como muy conveniente al desarrollo de la riqueza minera, y en su consecuencia la expropiación forzosa de todo el terreno á que aspira el Sr. Gangoiti, por ser necesario para ejecutar aquella.

Por último: La Jefatura de minas ha significado su conformidad con el anterior dictamen facultativo, y además que debe desestimarse la reclamación interpuesta por el Señor Pignatelli, por ser extemporánea é infundada.

Esto es lo que resulta del expediente: y atendido que con preferencia al cultivo ó explotación del suelo debe ser atendida en el caso presente, porque ofrece mayores ventajas, la explotación del subsuelo; que es precisa la ocupación de los terrenos que se pretende expropiar para el laboreo de la mina «Vulcano»; que la reclamación de D. Fernando Pignatelli, se presentó después espirar el plazo concedido para ello; y que las manifestaciones consignadas en su escrito por dicho propietario con respecto á la intervención de los Tribunales ordinarios de Lorca, en las cuestiones promovidas entre él y D. Juan Gangoiti, por motivo de haber utilizado éste para el laboreo de la repetida mina «Vulcano», la superficie de la misma, confirman lo alegado por el referido minero, ó sea que á pesar de haberlo intentado, no ha podido avenirse con aquél en lo tocante á la ocupación de dicha superficie, esta Comisión ha acordado, previa la declaración de urgencia, se aconseje á V. S. que declare de utilidad pública la explotación minera de que se trata y la expropiación de los terrenos necesarios para llevarla á cabo; desestimando por extemporánea é improcedente la precitada reclamación, y disponiendo que el expediente siga su curso por los trámites legales.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Murcia 23 de Noviembre de 1911.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.»

Y conformándome con el preinserto dictamen, he acordado con esta fecha lo siguiente:

«Aceptando en todas sus partes los fundamentos en que se apoya el informe que la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, ha emitido en este expediente, y usando de las facultades que me concede el art. 12 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación for-

zosa de 10 de Enero del mismo año: Vengo en declarar de utilidad pública la explotación de la mina de hierro denominada «Vulcano», número 2.799, del término municipal de Lorca, y la consiguiente expropiación del terreno ocupado por dicha mina y la de la superficie que ocupa el camino que conduce desde ella al muelle del kilómetro núm. 11 del ferrocarril minero de Morata; y en desestimar por extemporánea é improcedente la reclamación interpuesta por D. Fernando Pignatelli; disponiendo que continúe su curso este expediente por los trámites legales. Notifíquese esta providencia á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 14 del citado Reglamento.
 Murcia 19 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Tercera sección.

Número 2.632.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Vistas las reclamaciones producidas contra las elecciones municipales verificadas el día doce de Noviembre último en los Distritos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, 9.º y 10.º de Cartagena para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento.

Resultando: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Cartagena el día 16 de Noviembre último, fueron proclamados Concejales electos de aquel Ayuntamiento:

Por el primer Distrito D. Ricardo Spottorno Bienert, D. Manuel Ortega Martínez, D. Ramón Guindulai Márques y D. Vicente Serrat Andreu.

Por el segundo Distrito D. Francisco Andreu Marco, D. Manuel Ródenas Blanco y D. Eduardo Espín Blázquez.

Por el cuarto Distrito D. Francisco Fernández Vázquez y D. Julio Minguez Molero.

Por el quinto Distrito D. Mariano Galvache Del Balso y D. Ginés Saura Vidal.

Por el séptimo Distrito D. José Hernández Navarro y D. Juan Pérez Nieto.

Por el noveno Distrito D. Diego González Martínez y D. Mariano Gil de Pareja; y

Por el décimo Distrito D. José

Méndez Méndez y D. Julio García Vaso.

Resultando: Que elector D. Estanislao Vivancos Méndez solicita que se declare nula la elección de Concejales verificada en la 2.ª Sección del Distrito 7.º, porque si bien se hizo, al parecer, con legalidad hasta la hora del escrutinio, observó el apoderado y elector D. Francisco Martínez García que, una vez comenzado aquél, no dejó de ver el Presidente de la Mesa las papeletas de votación, omitiendo el nombre de las que contenía el de D. José Antonio Calin Aranda y cambiándolo por otro, lo cual originó la protesta del susodicho apoderado, á quien por este motivo detuvo y sacó del Colegio el Delegado del Gobernador, produciéndose un gran escándalo que determinó la conclusión del escrutinio, no obstante lo cual apareció después hecho éste; de donde se deduce la comisión de la indignidad electoral conocida con el nombre de «pucherazo»; habiéndose protestado en la Junta general de escrutinio por el apoderado del candidato Sr. Calin la proclamación hecha en perjuicio de éste.

Resultando: Que el Concejal electo por el mencionado Distrito 7.º Don José Hernández Navarro se opone á la pretensión del Sr. Vivancos, que califica de falsas y calumniosas.

Resultando: Que el también elector D. Juan Madrid Mínguez, interesa dentro de término, como los anteriores, que se anule la elección celebrada en el Distrito 10.º, alegando que, según la Real orden de 13 de Abril de 1909, la anulación de la sesión pública que han de celebrar las Juntas municipales del Censo el Domingo anterior al señalado para la elección del Concejal, ha de ser como mínimo de cuatro horas, mientras que solamente permaneció reunida para estos efectos la Junta municipal de Cartagena unas tres horas, terminando antes de las once como lo acredita con acta notarial extendida por D. Juan Gironés; que con ello se le impidió que fuese proclamado candidato por el susodicho Distrito, pues se presentó con los documentos correspondientes, que asimismo acompaña, en la Sala Capitular del Ayuntamiento antes de las once de la mañana, cuando aún debía estar reunida allí la expresada Junta, que constituye otro motivo esencial de nulidad el haber hecho la proclamación de candidatos sin la presencia personal de éstos ó por medio de apoderados contra lo dispuesto en la ley, acreditando con otra acta notarial levantada por el mismo Sr. Gironés en 14 de Noviembre, en la que declara el Presidente de la Junta en dicha sesión D. Anastasio López Baeza, que no sabe si estaban presente ó no los candidatos ó sus apoderados, y que se hizo la proclamación sin exigir la presencia de ninguno de ellos; presentando también otro testimonio de acta notarial otorgada con fecha 23 del mismo mes ante D. Antonio Gutiérrez Soto, declarando en ella siete electores de la sección 2.ª del propio Distrito, diputación de Miranda que no hubo votación alguna en aquel Colegio y presenciaron como los individuos de la Mesa firmaron á las dos de la tarde la documentación electoral, sin que se efectuase el escrutinio ni se fijara resultado alguno del mismo á la puerta del local.

Resultando: Que el Concejal electo por el Distrito 10.º D. José Méndez Méndez interesa que no se acceda á la petición de D. Juan Madrid Mínguez, por las razones siguientes:

Primera. Porque la elección se verificó en todo el Distrito sin protesta ni incidentes algunos.

Segunda. Porque la nulidad de la elección fundada en la falta de proclamación de un candidato contradice la doctrina legal contenida en las Reales órdenes de 5, 10 y 24 de Enero de 1906 y 29 de Julio de 1909.

Tercera. Porque las Reales órdenes de 27 de Enero y 3 de Febrero de 1894, 5, 10 y 24 de Enero de 1906 ya citadas, y la de 2 de Julio de 1909 consignaron que la privación del derecho á ser proclamado candidato no imposibilita la fiscalización de las operaciones de votación y escrutinio, que puede redificarse por otros medios, incluso mediante la intervención de los Notarios; y

Cuarta. Porque el acta notarial de referencia que se acompaña de contrario para demostrar las ilegalidades cometidas en un Colegio carece de valor alguno, á tenor de lo establecido en las Reales órdenes de 21 de Febrero de 1906 y 29 de Julio de 1909.

Resultando: Que contra la validez de las elecciones en los diez Distritos de que consta el término municipal de Cartagena se recurre por el elector D. José Rodríguez y dos más, invocando, en primer término el no haber estado reunida durante cuatro horas, por lo menos, la Junta municipal del Censo para la admisión de propuestas y proclamación de candidatos, exponiendo igualmente que envuelve vicio de nulidad el hecho de no hallarse presentes los candidatos en el acto de la proclamación por sí ó por medio de sus apoderados, extremos que se acreditan con testimonios de las mismas actas notariales presentadas con la reclamación de Don Juan Madrid Mínguez; consignando así mismo que actuó de Secretario en la Junta de escrutinio general D. Gerardo Ferrer Cardona, sin ser Secretario ni Suplente de dicha Junta municipal del Censo, lo cual comprueban con certificación del Juez municipal, que á la vez hace constar en ella que el Secretario Suplente D. Adolfo Murcia de Costa, estuvo el día del escrutinio encargado de dicha Secretaría y autorizó con su firma las actas y documentos expedidos en el mismo día; agregando seguidamente que las elecciones se celebraron con arreglo á una división del término municipal distinta de la acordada por el Ayuntamiento en 14 de Diciembre del año último; y por último, que se llevaron abiertos al escrutinio los pliegos de varias secciones, contra lo dispuesto en la ley.

Resultando: Que juntamente con el anterior recurso se acompaña, entre otros documentos, una certificación acreditativa de la nueva división en distritos del término municipal de Cartagena, que aprobó dicha Corporación en 8 de Febrero último.

Resultando: Que el elector D. Manuel Ortega Martínez y tres más impugnan la reclamación de D. José Rodríguez y otros y piden que se declaren válidas las elecciones verificadas en los días 12 y 19 de Noviembre último, exponiendo que no existe motivo alguno para decretar la nulidad de aquéllas, porque la Real orden de 17 de Junio de 1909 dejó al arbitrio de las Juntas municipales la duración de las sesiones de proclamación de candidatos, por lo cual la de Cartagena señaló en uso de sus facultades de dos horas, en la sesión de 5 de Noviembre para la presentación por los candidatos ó sus apoderados de la documentación correspondiente, sin que se protestara de ello por el mismo candidato allí presente, que después protestó la validez de la elección total, procedien-

dose á continuación, también sin protesta alguna, á la proclamación de candidatos, según aparece en el acta de la sesión antedicha, donde del propio modo se hace constar sin oposición de nadie, que todas las propuestas estaban hechas con arreglo á la ley, de lo cual se infiere que no es cierto que la Junta no exigió la presentación de los poderes á los apoderados de los candidatos y la presencia personal de éstos: Que las Reales órdenes de 21 y 25 de Julio de 1891 y 13 de Febrero de 1894 disponen que no son causa de nulidad de unas elecciones ciertos hechos opuestos á la ley que constan en acta notarial, porque ninguna protesta se formuló contra la votación y el escrutinio, y porque en las Juntas de escrutinio general no debían presentarse más protestas que las referentes á la legalidad de las votaciones y de las operaciones del escrutinio; por cuyas razones no puede darse á las actas notariales presentadas de contrario un valor probatorio mayor que el que se desprende del acta de la sesión de escrutinio general, que aparece sin protestas de aquella clase, ni menos se puede acordar, por la resultancia de tales documentos públicos, la nulidad de toda la elección: que las Reales órdenes de 27 de Enero de 1894, 3 de Febrero del mismo año, 5, 10 y 24 de Enero de 1906 y 2 de Julio de 1909 establecen que no pueden afectar á la validez de la elección los actos ilegales y nulos que se hayan llevado á cabo en la Junta de proclamación de candidatos, y que la privación del derecho á ser proclamados tales candidatos significa un privilegio que solo afecta á las personas y no envuelve vicio de nulidad como asimismo lo declaran la Real orden de 29 de Julio de 1909, según la cual no es motivo de nulidad de una elección el no haber sido proclamado candidato el reclamante, y la Real orden de 16 de Agosto de 1909 citada anteriormente: que no se han demostrado las supuestas coacciones y amenazas á la Junta municipal del Censo: que las elecciones municipales han sido celebradas conforme á la antigua división electoral, de acuerdo con lo que resolvió la Junta Central del Censo en virtud de consulta, como lo acredita la certificación que se presenta: que la circunstancia de llegar abiertos algunos sobres de los que contenían documentación electoral á la Junta general de escrutinio, en nada afecta á la integridad y verdad de la votación y del escrutinio, sobre todo si no hay protesta fundada, como ocurre en este caso, contra esos dos momentos activos de la elección: y que el hecho de actuar como Secretario de la Junta de escrutinio el oficial de la Secretaría del Juzgado municipal D. Gerardo Ferrer está en armonía con lo resuelto con la Junta Central del Censo en 28 de Septiembre de 1907, que estableció que cuando no haya secretario titular ni suplente nombrado por quien deba hacerlo, la persona que ejerza de hecho sus funciones en el Juzgado debe ser el Secretario de la Junta municipal del Censo, extremo éste último que se comprueba con la misma certificación presentada por los reclamantes.

Resultando: Que D. Alfonso Arias y tres más reclaman contra la capacidad para ejercer el cargo de Concejal de los electos D. Ramón Guindulai Márquez, D. Francisco Fernández Vázquez y D. Julio García Vaso: en cuanto al primero, por no llevar los cuatro años de residencia fija en el término municipal de Cartagena, que preceptúa el artículo 41 de la ley orgánica de los Ayuntamientos, justificándolo con

una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, de la que aparece que en el año de 1905 figuraba el señor Guindulai empadronado en dicha población y que falleció en ella su esposa en 27 de Abril de 1909, sin que conste traslado de domicilio ni de residencia durante el quinquenio, y además, por no ser contribuyente por territorial, subsidio industrial ni de comercio, según evidencia la certificación expedida por el Ayuntamiento de Cartagena; respecto al Sr. Fernández Vázquez, por estar en descubierto para con el Ayuntamiento de Cartagena por el arbitrio sobre carruajes y carros del servicio público, lo cual acreditan con una certificación de la Contaduría municipal y otro igual documento expedido por el Agente ejecutivo de arbitrios municipales; y con relación á D. Julio García Vaso, porque, como igualmente demuestra el certificado adjunto, no tributa por ninguno de los conceptos determinados en la ley Municipal para estos efectos.

Resultando: Que los tres Concejales cuya capacidad impugnan el Sr. Arias y consortes, alegan en defensa de ella, que la certificación del Ayuntamiento de Madrid no demuestra que el Sr. Guindulai no lleva cuatro años de residencia en Cartagena, como así es, y lo confirma en certificado adjunto de la Alcaldía de esta última ciudad, donde se hace constar que en el vigente padrón de vecinos, formado en Diciembre de 1909, aparece inscrito el Sr. Guindulai, bastando por consiguiente la residencia de dos años, según el art. 15 de la ley Municipal, para adquirir la condición de vecino y ejercer el cargo de Concejal, pues requiriéndose dos años de residencia para ser incluido en dicho padrón, la certificación que asimismo se acompaña librada por el Subdelegado de Farmacia de Cartagena expresa que el Sr. Guindulai ejerció su profesión de Farmacéutico en aquel término desde el 14 de Noviembre de 1907 hasta el 29 de Febrero de 1910, y por tanto, queda aprobado que lleva aquél los cuatro años de residencia necesarios; que la falta de pago de las contribuciones relacionadas en el precitado artículo 41 de la ley Municipal no es causa de incapacidad, porque la Real orden de 2 de Octubre de 1903 que reconoció el derecho á ser Concejal á los que estén sujetos al impuesto de cédula personal hasta la clase undécima inclusive no está derogada por el R. D. de 15 de Noviembre de 1909, que tan sólo afecta á las disposiciones de carácter administrativo dictadas para interpretar los preceptos de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1867, justificándose asimismo con los respectivos certificados adjuntos que tanto el Sr. Guindulai como D. Julio García Vaso tributan antedicho concepto de cédulas personales: y que tampoco puede declararse incapacitado á D. Francisco Fernández Vázquez, por no haberse probado, según prescribe la Real orden de 19 de Junio de 1909, que sea deudor á fondos públicos en virtud de resolución administrativa ó contenciosa firme, y porque la documentación presentada como prueba de esta incapacidad adolece de vaguedades de las que solo se desprenden que está en descubierto por la cantidad de diez pesetas y concepto de carruajes, carros y caballerías de servicio público, según recibo número 101, siendo así que este documento y cuyo original acompaña, se encuentra en poder del interesado desde el 23 de Junio último.

Resultando: Que el elector D. Alfonso Gómez Meca solicita que se

declare la incapacidad para ejercer el cargo de Concejal de D. Ricardo Spottorno Bienert por ser coparticipante y copropietario del mercado de la plaza de la Merced de Cartagena, teniendo con este motivo entablada una contienda administrativa con el Ayuntamiento de dicha ciudad, pendiente de resolución en el Tribunal Supremo de Justicia: todo lo cual comprueba con una certificación del Registrador de la propiedad de Cartagena y otro documento de igual clase librado por el Secretario de la Corporación municipal de la misma población; y

Resultando: Que el mencionado Sr. Spottorno acude con la pretensión de que se le declare capacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Cartagena, con el que niega tener contienda pendiente, según exige el art. 43 de la ley Municipal tratándose de incapacidades; pues la certificación presentada por el señor Gómez Meca se refiere al pleito que sostiene D. Juan Spottorno, hermano del recurrente, sin que este último, ó sea el Concejal electo, tenga intervención alguna en tal asunto ni se le haya probado documentalmente, como requiere la Real orden de 7 de Julio de 1909.

Vistos los artículos 41 y 43 de la ley Municipal vigente, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, las Reales órdenes de 21 y 25 de Julio de 1891, 2 de Octubre de 1903, 5, 10, 24 de Enero y 21 de Febrero de 1906 y 13 de Abril, 17 y 29 de Junio y 2 y 29 de Julio de 1909 y la circular de la Junta Central del Censo de 28 de Septiembre de 1907.

Considerando: Que en diversas resoluciones ministeriales se halla establecida la doctrina de que los actos ó omisiones por cuyo medio se impida la proclamación de Candidatos á favor de quien pretendiere obtener dicha investidura, no son de suficiente gravedad para justificar por sí solos la nulidad de la elección á que se refieren; por que contrayéndose dicho nombramiento á dar facilidades al interesado para intervenir y fiscalizar las operaciones electorales, puede ejercer dichas funciones por otros medios y acreditar si se ha tratado de falsear de algún modo la voluntad del Cuerpo electoral, y en este concepto no son de estimar las reclamaciones de D. Estanislao Vivanco Méndez y D. José Rodríguez y Consortes, pidiendo la nulidad de la elección en la 2.ª Sección del Distrito 7.º y en los diez Distritos electorales de Cartagena, respectivamente.

Considerando: Que por el motivo legal que antecede es de estimar la reclamación de D. Juan Madrid Minguéz, contra la validez de la elección verificada en el 10.º Distrito, singularmente, por que del conjunto de las pruebas aducidas resultan méritos bastantes para apreciar que se ha querido desnaturalizar la verdadera y legítima función electoral, atribuyéndole una expresión de autenticidad muy dudosa y reparable.

Considerando: Que el no haberse podido poner en vigor para las presentes elecciones la división del término municipal acordada por el Ayuntamiento en el mes de Febrero último, ha dependido de no hallarse las listas electorales adaptada á la nueva división y así ha habido que hacerlo como solución al conflicto que originaba aquel estado de cosas, previa consulta hecha y resuelta por la Junta Central del Censo.

Considerando: Que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 ha restablecido el texto de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 en toda su pureza, y estableciéndose en el artículo 41 de la misma las cualidades necesarias para ser elegido

Concejal, no debe admitirse la subsistencia de las disposiciones legales que alteran ó modifican sus terminantes preceptos; y siendo uno de ellos el de pagar alguna cuota por contribución ó descuento, es manifiesta la falta de aptitud de los electos D. Ramón Guindulai Márques y D. Julio García Vaso, por carecer de dicho requisito.

Considerando: Que aparece debidamente justificado que el electo D. Ricardo Spottorno es participante en un inmueble, con referencia á que su hermano D. Juan viene sosteniendo un pleito contencioso administrativo con el Ayuntamiento de Cartagena: y como los resultados favorables ó adversos han de alcanzar á dicho Sr. Spottorno en la parte alicuota que representa su participación en la fianza, es indudable que le son aplicables los motivos que la ley ha tenido en cuenta para establecer bajo el número 6.º del artículo 43, como causa de incapacidad, la de tener contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración; y

Considerando: Que de los justificantes aducidos por el interesado resulta bien acreditado que ha desaparecido el motivo expuesto contra la capacidad de D. Francisco Fernández Vázquez, toda vez que ha satisfecho la cuota del arbitrio municipal que tenía en descubierto.

La Comisión provincial acuerda:

Primero. Aprobar la elección de Concejales verificada el día doce de Noviembre último en los Distritos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y 9.º para la renovación bienal del Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Que quede en suspenso la resolución definitiva respecto á los Distritos 3.º, 6.º y 8.º, hasta tanto que se tramiten y resuelvan las reclamaciones que puedan haberse deducido contra la elección verificada el día diez y nueve del mismo mes en algunas de las Secciones de esos Distritos.

Tercero. Declarar nula la elección verificada en el décimo Distrito de la mencionada ciudad, por los vicios y defectos de que adolece.

Cuarto. Declarar incapacitados legalmente para ejercer el cargo de Concejal á los electos D. Ramón Guindulai Márques, D. Julio García Vaso y D. Ricardo Spottorno Bienert.

Quinto. Que no ha lugar á declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cartagena al electo D. Francisco Fernández Vázquez; y

Sexto. Que se notifique esta resolución á los interesados y se publique en el *Boletín oficial* dentro del término señalado al efecto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 18 de Diciembre de 1911.
—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.629.

COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA

Vistas las reclamaciones presentadas contra las elecciones de Concejales celebradas en Aguilas el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento.

Resultando: Que D. Juan Sagreda Rostán, D. Eugenio Quiñonero Mo-

rales y D. José García Meca, impugnan de nulidad la elección de Concejales celebrada el 12 de Noviembre último en el 4.º distrito de Aguilas, por el que fueron proclamados candidatos, fundándose: primero, en que se ejercieron coacciones sobre el cuerpo electoral por Vicente López Calvo, D. Francisco Gabarrón Martínez y D. Agustín García Cortés, en la sección 1.ª; D. Pedro Sastre Mota y Sebastián Navarro, en la 2.ª; D. Juan Cuartero Molina, José Tudela Conesa y Antonio Cortijo, en la 3.ª; y por haber infringido el art. 38 de la vigente ley Electoral, respecto á la sección 4.ª, puesto que á las nueve y media de la mañana no se había constituido la Mesa; justificándolo todo con actas levantadas por candidatos, interventores y electores del mismo distrito: segundo, en que los Presidentes y adjuntos de dichos Colegios no admitieron las protestas formuladas como consecuencia de las repetidas coacciones, por lo cual no firman los documentos acreditativos de la elección los interventores nombrados por los recurrentes: tercero, en que actuaba Juan Cuartero, de Presidente de la Mesa en la sección 3.ª, alterando el orden y expulsando del Colegio á los interventores que figuraban en el acta de constitución de la referida Mesa, disponiendo á la vez lo que había que hacer, mientras que el verdadero Presidente se encontraba sin Adjuntos y asesorado por dicho individuo: y cuarto, en que fué coaccionado el interventor de la Sección 2.ª Juan Martínez Pérez, cuyos justificantes así como los relativos á las coacciones realizadas por el Juan Cuartero Molina se encuentran en poder del Juzgado de instrucción de Lorca.

Resultando: Que dada vista de la precedente reclamación á los Concejales proclamados por el aludido Distrito D. Arturo Elias García Espejo, D. Luis Sánchez-Fortún Cebrián y D. Miguel Lloret Baldó, solicitaron que se desestimara, declarando á la vez válida y legal la elección verificada en el precitado distrito; porque no es cierto que las Mesas electorales dejaran de constituirse á la hora que la ley determina; y la elección se deslizo con el mayor orden y sin protesta alguna, como lo demuestran los expedientes de las respectivas secciones; no siendo tampoco exacto que se ejerciera coacción sobre el interventor Juan Martínez Pérez, que firmó sin violencia todos los documentos electorales, ni menos que se hiciera presión sobre los electores de las demás secciones de este distrito.

Resultando: Que el candidato Don Antonio Rabal Gris, solicita que se declare incapacitado á D. Joaquín Quintana Muñoz, Concejal electo por el distrito 3.º de Aguilas, y se proclame en su lugar al recurrente, puesto que, siendo dos los Concejales que debían elegirse por el mencionado distrito, les corresponden respectivamente, el primero y tercer lugares al Sr. Quintana y al reclamante, en el orden que expresa la certificación de escrutinio de la votación verificada en el mismo día 12 de Noviembre último; alegando, en justificación de dicha incapacidad, que el repetido Sr. Quintana se encuentra procesado por calumnia ó injurias graves á D. Bartolomé Muñoz López, cuyo delito, por razón de la pena imponible, está comprendido, para estos efectos, en las disposiciones de los artículos 192 y 62 del Código penal vigente.

Resultando: Que dada vista del anterior escrito al Concejal electo D. Joaquín Quintana Muñoz, intere-

só que se consigne su proclamación, por entender que mientras no recaiga sentencia firme en el proceso incoado, no puede decirse que se halla incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, de donde deduce la improcedencia de los textos legales citados de contrario.

Resultando: Que el Candidato Don Juan Antonio Ruiz Navarro, pide que se declare incapacitado al Concejal electo por el Distrito 2.º de Aguilas D. Desiderio Carmona Moya, por estar asimismo procesado por delito comprendido en el artículo 468 del Código penal, como puede comprobarse solicitando los oportunos testimonios de la Audiencia provincial; pues dicha circunstancia inhabilita al Sr. Carmona, para el ejercicio de cargos públicos, por tratarse de delito que lleva consigo la pena de prisión correccional y tener declarado la jurisprudencia que procede suspender la posesión en dichos cargos de los procesados que se encuentra en tal caso; y

Resultando: Que á la pretensión que antecede se opuso dentro del término el interesado D. Desiderio Carmona Moya, exponiendo que si bien se halla procesado desde el 20 de Julio último por injuria y calumnia á particulares, no ha sido aun condenado por sentencia firme y, por tanto, mientras ésta no recaiga, no puede ser suspendido en sus deberes civiles y políticos, conforme á lo dispuesto en los artículos 3.º de la ley Electoral y 62 del Código penal vigente.

Vistos los artículos 62, 192 y 468 del Código penal vigente, el 3.º y el 38 de la ley Electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las demás disposiciones pertinentes.

Considerando: Que la pretensión de que se anule la elección verificada en el Distrito 4.º de Aguilas carece de todo fundamento serio, por no tener valor ni eficacia las pruebas admitidas para demostrar las coacciones é ilegalidades que se dicen cometidas en sus distintas secciones.

Considerando: Que están plenamente acreditados los procesamientos de D. Joaquín Quintana Muñoz y D. Desiderio Carmona Moya; y

Considerando: Que la pretensión formulada por D. Antonio Rabal Gris, para que se le proclame Concejal por el Distrito 3.º en lugar de D. Joaquín Quintana, es contraria á la legislación vigente.

La Comisión provincial, acuerda:

Primero. No haber lugar á declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el 4.º Distrito de Aguilas.

Segundo. Declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejal á D. Joaquín Quintana Muñoz y D. Desiderio Carmona Moya.

Tercero. No haber lugar á proclamar Concejal por el Distrito 3.º á D. Antonio Rabal Gris; y

Cuarto. Que se notifique esta resolución á los interesados y se publique en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 21 de Diciembre de 1911.
El Vicepresidente, V. Llovera.—El Secretario, José Ledesma

Quinta sección.

Número 1.781.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a—
Término municipal de Cotillas.—
Contribución territorial.—Tercer
trimestre de 1911.

Don Mariano Rios, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI

Juan del Cerro Cascales, 2'70 pesetas.

ALCANTARILLA

Pedro Carrillo Riquelme, 4'68 pesetas.

Antonio Riquelme Guzmán, 4'57.
José Melcader García, 1'83.
Alejo Montoya Rosique, 8'93.

CAMPOS

Fernando Valverde Arnaldos, 2'13 pesetas.

José Almagro Fernández, 2'13.
Juan García Martínez, 4'27.
José Valverde Valcárcel, 2,54.

MURCIA

Agustín Medina Almela, 17'29 pesetas.

Luis Pérez Trigueros, 20'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 17 de Octubre de 1911.—
El Agente ejecutivo, Mariano Rios.

Número 1.897.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don José Orta Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

María Arca Lapeán, 2'17 pesetas.
Mariano Bueno Martínez, 3'21.

SAN JAVIER

Alfonso Bastida Siles, 70'56 pesetas.
El mismo, 21'21.

LA UNIÓN

José Cegarra Nieto, 2'72 pesetas.
El mismo, 2'17.
El mismo, 2'17.
El mismo, 2'17.
El mismo, 2'18.
El mismo, 2'18.
El mismo, 2'72.

PORTMAN

José Carrión Blaya, 1'64 pesetas.

MURCIA

Joaquín Fuentes, 2'18 pesetas.
El mismo, 2'18.
El mismo, 2'18.
El mismo, 2'18.
El mismo, 2'18.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 20 de Octubre de 1911.—
El Agente ejecutivo, José Orta.

Número 2.106.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
Término municipal de Pinatar.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 23 de Agosto, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PINATAR

Anastasio García Escudero, 0'72 pesetas.

Anuales.

Antonio Galera, 2'85 pesetas
Antonio García Sánchez, 0'48.
Antonio Imbernón, 0'24.
Antonio Lucas, 2'37.
Dolores González, 2'35.

PINATAR

Eleuterio Albaladejo, 0'24 pesetas.

Anuales.

Faustino García, 0'48 pesetas.
Fausto Ferrer, 0'24.
Francisco Bueno, 0'95.
Francisco Sáez, 0'24.
Francisco Sánchez, 1'43.
Gaspar López, 2'37.
Higinio Ros, 0'24.
Joaquín Giménez, 0'48.
Joaquín Lucas, 2'37.
Joaquín García Jiménez, 0'72.
José García López, 0'74.
José Sáez, 1'90.
José Sánchez, 0'24.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Pinatar 23 de Agosto de 1911.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Octava sección.

Número 2.623.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

Requisitoria.

García y López Francisco, Torres Pérez Juan José, López Sánchez Juan y López Vélez Juan, domiciliados últimamente en Caravaca, procesados en causa (núm. 16 de 1914), sobre juegos prohibidos, comparecerán en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Caravaca.

ANUNCIOS.**CAJA DE AHORROS**

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositciones desde un
á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razon de 3 por
100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 16 DE DICIEMBRE DE 1911

Saldo anterior...	Ptas.	14.908.857'97
Imposiciones durante la semana...	»	454.695'46
Suma...	»	15.363.553'43
Reintegros...	»	449.432'32
Saldo...	»	14.914.121'11

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.